



**EXPEDIENTE N°** : 1068-2014-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC  
SUCURSAL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE VII/VI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE  
TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**MATERIA** : MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE  
RESIDUOS SÓLIDOS  
MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE  
HIDROCARBUROS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE  
ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara responsabilidad administrativa de la empresa Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abierto, a granel y sin su correspondiente contenedor, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros sin rótulos de identificación ni tapas, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *Ocasionó impactos negativos al ambiente al haber impregnado con hidrocarburos suelos naturales en áreas aledañas a los Pozos N° 2476, 13287, 13215, 1991 y 13236, a las tuberías de la Estación de Bombeo N° 502, a la Poza Api 893, a los tanques de almacenamiento de combustibles del Centro de Acopio de Equipos y Materiales Folche, al exterior de la Caseta de Bombas de la Estación N° 151 y al exterior de la Caseta de Bombas de la Estación N° 112 debido a la falta de mantenimiento de sus equipos e instalaciones ubicados en dichas áreas, conducta que infringe lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *Almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos, conducta que infringe el Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las*



<sup>1</sup> RUC N° 20168702346.



**Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Asimismo, se ordena a Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:**

- (i) **En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las cantinas de los Pozos N° 2476, 13287, 13215 y 1991, debajo del motor del pozo N° 13236, en la Estación de Bombeo 502, en la Poza Api 893, en el Centro de Acopio de Equipos y Materiales Folche, en el exterior de la Caseta de Bombas de la Estación N° 151; y, en el exterior de la Caseta de Bombas de la Estación N° 112.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de la calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 27 de mayo del 2015



## **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución Directoral N° 263-2005-MEM/AE del 4 de agosto del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Pozos de Desarrollo (115) Lotes VII/VI (en adelante, el EIA) en favor de la empresa Sapet Development Perú Inc (en adelante, Sapet).

2. Del 4 al 6 de abril del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote VII/VI, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en las normas ambientales y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.



3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 14057 suscrita el 6 de abril del 2011 (en adelante, Acta de Supervisión)<sup>2</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 839-2011-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 009-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>4</sup>.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 104-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 25 de marzo del 2015<sup>5</sup> y notificada el 27 de marzo del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sapet por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú habría almacenado sus residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.
2	Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros sin rótulos de identificación ni tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del artículo 25°, el Numeral 2 del Artículo 38° y el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.
3	Sapet Development Perú	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento de	Numeral 3.2 de la Tipificación y	Hasta 6500	Cierre de Instalaciones,

<sup>2</sup> Folios del 11 al 29 reverso d Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 30 reverso al 31 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 35 al 43 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 44 del Expediente.



	Inc Sucursal Perú no ejecutaría programas regulares de mantenimiento a sus equipos toda vez que se advirtieron suelos impregnados con hidrocarburos.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	UIT	Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
4	En el centro de acopio de equipos y materiales Folche, Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú almacenaría hidrocarburos en recipientes abiertos.	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 600 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.

5. El 20 de abril del 2015<sup>7</sup>, Sapet presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1: Sapet habría almacenado residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel y sin su correspondiente contenedor**

- Reconoce y acepta lo mencionado por la Dirección de Supervisión, conforme a las evidencias obtenidas durante la supervisión de campo; sin embargo, refiere que los mismos no implicaron la generación de un daño real ni grave a la vida y/o salud de las personas, ni fueron realizados sin contar con instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, agrega que luego de la visita de supervisión procedió a realizar las acciones pertinentes para la subsanación.
- En la **Batería N° 814** retiró los dos (2) cilindros de segregación sin tapa y en su lugar se colocaron cinco (5) cilindros metálicos con tapas, asas metálicas, identificados con colores de acuerdo a la norma técnica para la correcta segregación; y, con rótulos para su correcta identificación (plásticos, residuos metálicos, orgánicos, peligrosos y residuos no metálicos).
- En el **Pozo N° 13273** retiró el trapo que se encontraba en la válvula del cabezal y limpió la cantina. Asimismo, como parte de la implementación de mejoras construyó un cerco perimetral en el entorno del pozo con fines de seguridad.



<sup>7</sup> Folios del 45 al 53 del Expediente.



- Asimismo, en el **Pozo N° 2476** retiró el trapo contaminado que se encontraba en el terraplén; y, como parte de las mejoras arregló el terraplén y el acceso al pozo con material limpio compactado y nivelado.
- Agrega que, como parte de sus mejoras implementó lo siguiente: (i) retiró las maderas que se encontraban cerca de las vallas de tubos de la batería N° 814, (ii) retiró los trapos que se encontraban cerca al tanque de 500 barriles (bls), (iii) limpió el área y colocó material limpio, nivelado y debidamente compactado, (iv) cambió el anillo de la base del tanque donde se detectó trapos contaminados, (v) colocó geomembrana en la base de los separadores de la batería N° 814; y, (vi) construyó un cerco metálico perimetral alrededor de toda la batería con fines de seguridad. Para acreditar lo indicado anteriormente, adjunta vistas fotográficas<sup>8</sup>.
- Finalmente, implementó un programa de capacitación para todo su personal y sus contratistas con el fin de inducir y concientizar a sus trabajadores la obligación de manejar y almacenar los residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en las normas. A efectos de acreditar dichas afirmaciones, adjunta las diapositivas de las charlas de inducción, gestión de residuos; así como, algunos registros de asistencia de los participantes<sup>9</sup>.

(ii) **Hecho imputado N° 2: Sapet habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros sin rótulos de identificación ni tapas**

- Reconoce y acepta lo mencionado por la Dirección de Supervisión, conforme a las evidencias obtenidas durante la supervisión de campo; sin embargo, refiere que los mismos no implicaron la generación de un daño real ni grave a la vida y/o salud de las personas, ni fueron realizados sin contar con instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, agrega que luego de la visita de supervisión procedió a realizar las acciones pertinentes para la subsanación.
- En la **Batería 893** colocó cinco (5) cilindros metálicos con tapas, rotulados y pintados de colores de acuerdo a la norma técnica. Junto a estos cilindros colocó un cartel indicando los tipos de residuos que se deben disponer en cada cilindro de acuerdo a las normas.
- Para la disposición final y tratamiento de los residuos sólidos generados en sus instalaciones ha contratado los servicios de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), debidamente autorizada y certificada por la autoridad competente.
- En la **Batería 112 de Llano** reemplazó los dos (2) cilindros que fueron detectados en mal estado y en su lugar colocó cuatro (4) cilindros de segregación los mismos que se encuentran debidamente rotulados y



<sup>8</sup> Anexo 1 - "Resumen Fotográfico" contenido en el Disco Compacto (CD) que obra a folios 58 del Expediente.

<sup>9</sup> Anexo 3 – Capacitación, contenido en el CD que obra a folios 58 del Expediente.



pintados. Para acreditar lo indicado con anterioridad, adjunta vistas fotográficas<sup>10</sup>.

(iii) **Hecho imputado N° 3: Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú no ejecutaría programas regulares de mantenimiento a sus equipos, toda vez que se advirtieron suelos impregnados con hidrocarburos**

- Reconoce y acepta lo mencionado por la Dirección de Supervisión, conforme a las evidencias obtenidas durante la supervisión de campo. En ese sentido, luego de la visita de supervisión, procedió a realizar las acciones pertinentes para la subsanación.
- Luego de la visita de supervisión, las áreas impregnadas con hidrocarburos observadas en el Lote VII/VI fueron inmediatamente restauradas, en tanto retiró el suelo contaminado para luego trasladarlo y disponerlo a través de la EPS-RS.
- Asimismo, reparó las fugas en las tuberías, conexiones, bridas o tapones y tanques inoperativos que ocasionaron la contaminación de los suelos. De esta forma, cumplió con acreditar que cuenta con un programa de mantenimiento de pozos, equipos e instalaciones, a fin de evitar fugas y/o derrames de hidrocarburos. Para sustentar lo indicado, adjunta un Plan de Mantenimiento del Lote VII<sup>11</sup>.
- En el **Pozo N° 2476** remedió el suelo de la cantina siguiendo los procedimientos de restauración de suelos. Además, dicho pozo, fue convertido de un pozo de bombeo mecánico a un pozo de swab<sup>12</sup>.
- En el **Pozo N° 13287** remedió los suelos afectados con hidrocarburos con material limpio.
- En el **Pozo N° 13215** restauró el suelo impactado que se encontraba dentro de la cantina y colocó geomembrana de 2 milímetros (mm) de espesor para proteger o prevenir alguna posible afectación.
- En el **Pozo N° 13236** reparó el punto de donde provenía la fuga, restauró el suelo afectado con hidrocarburos (lubricantes del motor) y limpió parte de la viga de cemento.
- En el área cercana a la **Estación de Bombeo N° 502** remedió el suelo impregnado de hidrocarburos y reemplazó las tuberías antiguas.
- En la **Batería N° 893** (entorno de la poza API) reemplazó suelo impregnado con hidrocarburos por terreno sin contaminación. Los restos de residuos



<sup>10</sup> Anexo 1 – "Resumen Fotográfico" contenido en el CD que obra a folios 58 del Expediente.

<sup>11</sup> Anexo 4 – Sistema Integrado de Gestión contenido en el CD que obra a folios 58 del Expediente.

<sup>12</sup> El sistema "swab" es un método de extracción de fluidos del interior del pozo hacia la superficie a través de un sistema de pistoneo a través de una máquina automatizada. Fuente: GARCIA JARA, José. "Diseño de las Facilidades de Superficie por Bombeo Mecánico para la extracción de crudo de la sección 67 del Campo Ancón" disponible en: <https://www.dspace.espol.edu.ec/bitstream/123456789/1591/1/3116.pdf>



sólidos contaminados (terreno afectado) fueron dispuestos en la planta de tratamiento de la EPS-RS.

- En el **centro de acopio de equipos y materiales Folche** eliminó con tapones y sellos los puntos de los tanques inoperativos de donde provenían las fugas que ocasionaron la afectación de los suelos. Asimismo, retiró el suelo contaminado y lo reemplazó por tierra limpia.
- Finalmente, en la zona exterior de la **Caseta de Bombas de la Estación N° 151** limpió la mancha observada en el suelo natural, asimismo limpió pared de la caseta y la tapa de la escuadra que se encontraban manchados. Para sustentar lo indicado anteriormente, adjunta registros fotográficos<sup>13</sup>.

**(iv) Hecho imputado N° 4: En el centro de acopio de equipos y materiales Folche, Sapet almacenaría hidrocarburos en recipientes abiertos**

- Reconoce y acepta lo mencionado por la Dirección de Supervisión, conforme a las evidencias obtenidas durante la supervisión de campo; no obstante, refiere que los mismos no implicaron la generación de un daño real ni grave a la vida y/o salud de las personas, ni fueron realizados sin contar con instrumentos de gestión ambiental.
- Sobre el particular, alega que la detección de las tinas abiertas se encontraban en una situación de paso ya que se iban a transportar para realizar trabajos de servicios de pozos.
- Luego de la visita de supervisión, dichas pozas fueron retiradas inmediatamente del centro de acopio de equipos y materiales Folche y los hidrocarburos fueron dispuestos en el pozo de trabajo del sistema de producción.
- Agrega que todos sus tanques de almacenamiento de combustibles están cerrados y tienen una válvula de presión y vacío, evitando el venteo y garantizando la seguridad del tanque. Asimismo, refiere que sus tanques operativos tienen un muro de contención, un sistema de doble contención en el fondo y la puesta a tierra. Para acreditar lo indicado con anterioridad, adjunta registro fotográfico<sup>14</sup>.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Sapet almacenó sus residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel y sin su correspondiente contenedor.

<sup>13</sup> Anexo 1 – “Resumen Fotográfico” contenido en el CD que obra a folios 58 del Expediente.

<sup>14</sup> Anexo 1 – “Resumen Fotográfico” contenido en el CD que obra a folios 58 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Sapet realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros sin rótulos de identificación ni tapas.
- (iii) Tercera Cuestión en discusión: Si Sapet ocasionó impactos negativos al ambiente al haber impregnado suelos con hidrocarburos debido a la falta de ejecución de programas regulares de mantenimiento a sus equipos e instalaciones.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Sapet almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos en el centro de acopio de materiales y equipos Folche.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Sapet.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



8. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>15</sup>:

<sup>15</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

*"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>16</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>16</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

14. Para el análisis de los hechos imputados materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión <sup>17</sup> .	Documento suscrito por el representante de Sapet y por el Supervisor del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la supervisión realizada del 4 al 6 de abril de 2011 al Lote VII/VI.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
2	Informe de Supervisión y su registro fotográfico <sup>18</sup> .	Observaciones detectadas durante la supervisión realizada del 4 al 6 de abril de 2011 y las vistas fotográficas de	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4

<sup>17</sup> Folios del 11 al 29 reverso d Expediente.

<sup>18</sup> Folios del 30 reverso al 31 del Expediente.



		cada uno de los hallazgos detectados.	
3	Informe Técnico Acusatorio N° 009-2015-OEFA/DS y sus respectivos anexos <sup>19</sup> .	Análisis de las observaciones detectadas durante la supervisión realizada del 4 al 6 de abril de 2011.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
4	Escrito de descargos presentado por Sapet el 20 de abril del 2015 con sus respectivos medios probatorios <sup>20</sup> .	Contiene los descargos y anexos documentarios respecto de cada uno de los hechos imputados.	Imputaciones N° 1,2,3, 4

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>22</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita regular realizada del 4 al 6 de abril del 2011 a las instalaciones del Lote VII/VI, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio



<sup>19</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios del 45 al 147 del Expediente.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>22</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Análisis de la primera y segunda cuestiones en discusión:

- (i) Si Sapet almacenó sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel y sin su correspondiente contenedor.
- (ii) Si Sapet acondicionó y almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros sin rótulos de identificación ni tapas.

#### V.1.1 Marco legal: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos

- 19. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>23</sup>.
- 20. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos<sup>24</sup>.
- 21. La LGRS y su reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el



#### Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

##### "Artículo 14".- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

<sup>24</sup>

#### Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

##### "Artículo 15".- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."



- OEFA, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>25</sup>.
22. En el Artículo 13° de la LGRS<sup>26</sup>, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
  23. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS<sup>27</sup> se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la EPS-RS para continuar con su manejo hasta su destino final.
  24. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>28</sup>.
  25. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:



<sup>25</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos sólidos  
**"Artículo 3.- Finalidad**

*La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."*

<sup>26</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."*

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos  
**"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

<sup>28</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**"Décima.- Definición de términos**

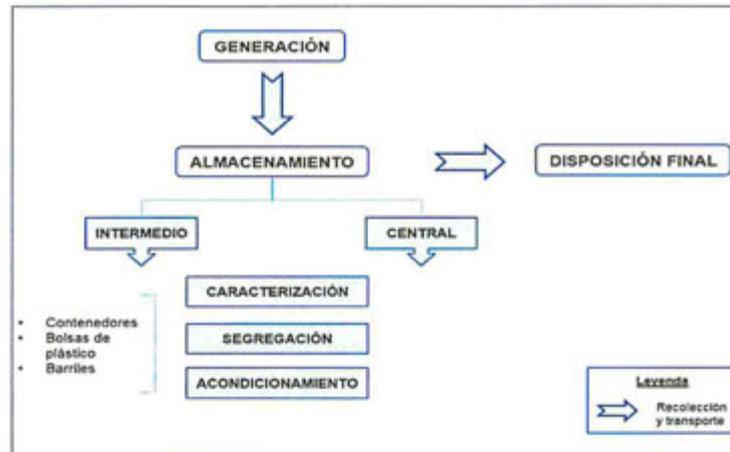
*Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:*

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

*Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.*

*(...)"*

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

26. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>29</sup>.
27. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>30</sup>.
  - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>31</sup>.
  - Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.

<sup>29</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;  
(...)"

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos  
(...)"



28. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

a) Marco Normativo

29. En el Artículo 48° del RPAAH se indica que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
30. Por su parte el Artículo 39° del RLGRS se prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos bajos los siguientes términos:

***“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento***

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

*1. En terrenos abiertos;*

*2. A granel sin su correspondiente contenedor;*

*(...)*

*5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y normas que emanen de este.”*

31. En virtud de dichas normas, los titulares del sector hidrocarburos se encuentran prohibidos de acondicionar sus residuos peligrosos en: (i) terrenos abiertos, (ii) a granel sin un contenedor; y, (iii) en áreas que no cumplan las condiciones previstas en la norma.



b) Incumplimiento verificado en la supervisión de campo

32. Durante la supervisión regular realizada del 4 al 6 de abril del 2011 en las instalaciones del Lote VII/VI, la Dirección de Supervisión detectó que en el área del cabezal del pozo 13273, en el área de la batería 814 – Millón y en el terraplén del pozo 2476 se efectuaba un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos; asimismo, detectó residuos sólidos peligrosos (trapos, waypes, bolsas impregnados con hidrocarburos) dispuestos en el suelo natural del centro de acopio de equipos y materiales Folche; conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión y se consignó en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>:

*“Se evidenció una inadecuada disposición de Residuos Sólidos como trapos y maderas impregnados con hidrocarburos dispuestos en el cabezal del pozo 13273, en área de la batería 814 – Millón y en el terraplén del pozo 2476.*

*Asimismo se detectó Residuos Sólidos peligrosos como trapos, waypes, bolsas impregnados con hidrocarburos dispuestos en el suelo del Centro de Acopio de equipos y materiales Folche.”*

33. La citada conducta fue sustentada en las vistas fotográficas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión, en las que se advierte trapos y maderas impregnados con hidrocarburos dispuestos sobre el cabezal del pozo 13273,

<sup>32</sup> Folio 30 reverso del Expediente.



sobre el área de la Batería 814-Millón, sobre el suelo del terraplén del pozo 2476 y en el suelo del centro de acopio de equipos y materiales Folche, conforme se muestra a continuación<sup>33</sup>:



**Fotografía N° 1:** Se puede visualizar trapos impregnados con hidrocarburos sobre el cabeza del pozo 13273.



**Fotografía N° 2:** Se observan trapos y maderas impregnadas con hidrocarburos dispuestos sobre el área estancia de la Batería 814-Millon.



**Fotografía N° 3:** Se observan residuos sólidos y trapos impregnados con hidrocarburos dentro de las instalaciones de la Batería 814-Millón.



<sup>33</sup> Folios del 22 al 23 del Expediente.



**Fotografía N° 4:** Se observan maderas impregnadas con hidrocarburos sobre el suelo de los alrededores de la Bateria 814-Millón.



**Fotografía N° 5:** Se observan trapos impregnados con hidrocarburos dispuestos sobre suelo del terraplén del pozo 2476.



**Fotografía N° 6:** Se observa residuos sólidos peligrosos como trapos, maderas y plásticos impregnados con hidrocarburos, dispuestos en el suelo natural del centro de acopio de equipos y materiales Folche.



34. En virtud de lo expuesto, se puede apreciar residuos sólidos peligrosos (trapos y maderas impregnados con hidrocarburos) dispuestos sobre el suelo natural, en terrenos abiertos, a granel sin su respectivo contenedor para un adecuado almacenamiento.



35. Al respecto, Sapet reconoce y acepta lo mencionado por la Dirección de Supervisión, conforme a las evidencias obtenidas durante la supervisión de campo; sin embargo, refiere que los mismos no implicaron la generación de un daño real ni grave a la vida y/o salud de las personas, ni fueron realizados sin contar con instrumentos de gestión ambiental.
36. Sobre este punto, cabe referir que, dado que las normas ambientales poseen un carácter preventivo, no es necesario probar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente para que se haya configurado la conducta infractora; es decir, basta con la comisión de la conducta antijurídica para la determinación de responsabilidad.
37. De otro lado, Sapet alega haber implementado un programa de capacitación para todo su personal y sus contratistas con el fin de inducir y concientizar a sus trabajadores la obligación de manejar y almacenar los residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en las normas.
38. Sobre el particular, lo señalado por el administrado no es objeto de discusión a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción de obligaciones ambientales a su cargo.
39. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Sapet, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, aceptando su responsabilidad y orientando sus argumentos de defensa a una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente Resolución Directoral.
40. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>34</sup>, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.



En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada durante la visita de supervisión efectuada del 4 al 6 de abril del 2011, referida al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor en el área del cabezal del pozo 13273, Batería 814 – Millón, en el terraplén del pozo 2476; en el centro de acopio de equipos y materiales Folche ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y su respectivo registro fotográfico obtenido durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

42. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Sapet almacenó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel y sin su respectivo

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°: No sustracción de la Materia Sancionable:**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



contenedor infringiendo lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

### V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2:

#### a) Marco Normativo

43. Conforme se ha indicado en el acápite anterior, el Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento.
44. Al respecto, Numeral 5 del Artículo 25° establece la obligación al generador de residuos sólidos de almacenar y acondicionar los residuos sólidos peligrosos de forma segura ambientalmente adecuada de acuerdo a lo establecido en la LGRS y en el RLGRS<sup>35</sup>.
45. A su vez, el Numeral 2 del Artículo 38° y el Numeral 5 del Artículo 39° del RLGRS disponen que los recipientes que contienen los residuos sólidos deben estar plenamente identificados a través de un rotulado visible; asimismo, se prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS<sup>36</sup>, respectivamente.

#### b) Incumplimiento verificado en la supervisión de campo

46. Durante la supervisión regular realizada del 4 al 6 de abril del 2011 en las instalaciones del Lote VII/VI, la Dirección de Supervisión detecto que en la Batería 814-Millón, en el centro de acopio de equipos y materiales Folche y en la Batería 112, Sapet mantenía un total de seis (6) cilindros sin tapas, sin señalización y con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados en su



**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “**  
**“Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:**  
 (...)”

**5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).”**

<sup>36</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “**  
**“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

**Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:**  
 (...)”

**2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;**

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:**  
 (...)”

**5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.”**



interior, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>37</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>:

*"En la Batería 814 – Millón se detectó que dos (02) cilindros de residuos sólidos se encuentran sin rotular y sin tapas, asimismo se evidenció una inadecuada segregación de residuos sólidos en el interior de los cilindros, es decir los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentran mezclados.*

*En el Centro de Acopio Folche se detectó dos (02) de los cilindros de residuos sólidos sin tapas, así también se evidenció que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentran mezclados en el interior de los cilindros.*

*En la Batería 112, se observó dos (02) cilindros deteriorados sin rótulos, asimismo se detectó una inadecuada segregación en el interior de los mismos."*

(Subrayado agregado)

- 47. Dicha observación se sustenta en las vistas fotográficas N° 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión, en las que se advierte en las áreas de Batería 814-Millón, Batería 112 y del centro de acopio de equipos y materiales Folche, la presencia de cilindros de residuos sólidos sin tapas, rótulos de identificación y con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados en su interior, tal como se aprecia a continuación<sup>39</sup>:



**Fotografía N° 7:** Se observan dos (2) contenedores de residuos sólidos sin rotular y sin tapas ubicados en la Batería 814 – Millón.



**Fotografía N° 8:** Se observan una inadecuada segregación de residuos sólidos al interior de los cilindros ubicados en la Batería 814-Millón.

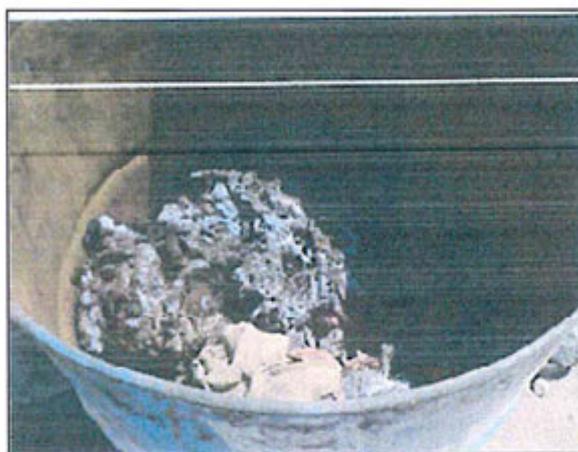
<sup>37</sup> Folio 30 reverso del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 18 reverso del Expediente.

<sup>39</sup> Folios del 23 reverso al 25 del Expediente.



**Fotografía N° 10:** Se observan dos (2) cilindros de residuos sólidos ubicados en el Centro de Acopio de equipos y Materiales Folche sin tapas.



**Fotografía N° 11:** Se observa el interior del cilindro de residuos inorgánicos ubicado en el Centro de Acopio de Equipos y Materiales Folche.



**Fotografía N° 12:** Se observan dos (2) cilindros deteriorados y sin rótulos en la Bateria N° 12.





**Fotografía N° 13:** Se observan dos (2) cilindros deteriorados y sin rótulos en la Batería N° 12.

48. De lo expuesto, se puede apreciar que en la Batería 814-Millón, en el centro de acopio de equipos y materiales Folche y en la Batería 112, Sapet dispuso dentro de los mismos contenedores residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados de hidrocarburos) y no peligrosos (envases plásticos y cartones); efectuando una inadecuada segregación de los mismos, asimismo, dichos contenedores no contaban con rótulos para su respectiva identificación.
49. Al respecto, Sapet reconoce y acepta lo mencionado por la Dirección de Supervisión, conforme a las evidencias obtenidas durante la supervisión de campo; sin embargo, refiere que los mismos no implicaron la generación de un daño real ni grave a la vida y/o salud de las personas, ni fueron realizados sin contar con instrumentos de gestión ambiental.
50. Sobre este punto, cabe referir que, dado que las normas ambientales poseen un carácter preventivo, no es necesario probar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente para que se haya configurado la conducta infractora; es decir, basta con la comisión de la conducta antijurídica para la determinación de responsabilidad.
51. De otro lado, Sapet alega la contratación de los servicios de una EPS-RS debidamente autorizada y certificada por la autoridad competente para la disposición final y tratamiento de los residuos sólidos generados en sus instalaciones.
52. Sobre el particular, lo señalado por el administrado no es objeto de discusión a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción de obligaciones ambientales a su cargo.
53. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Sapet, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, aceptando su responsabilidad y orientando sus argumentos de defensa a una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente Resolución Directoral.





54. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
55. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada durante la visita de supervisión efectuada del 4 al 6 de abril del 2011, respecto al acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin segregar dentro de cilindros sin rótulos de identificación ni tapas en la Batería 814 – Millón, centro de acopio de equipos y materiales Folche y Batería 112, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y su respectivo registro fotográfico obtenido durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
56. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Sapet dispuso inadecuadamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dentro de cilindros sin rótulos de identificación y tapas infringiendo lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 25°, 38° y 39° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

**V.2 Análisis de la tercera cuestión en discusión: Determinar si Sapet ocasionó impactos negativos al ambiente al haber impregnado suelos naturales con hidrocarburos debido a la falta de ejecución de programas regulares de mantenimiento a sus equipos e instalaciones**

**V.2.1 Análisis del hecho imputado N° 3:**

**a) Marco Normativo**

57. El Artículo 1° del RPAAH<sup>40</sup> establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la gestión ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

<sup>40</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."*



58. En tal sentido, el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán someter sus instalaciones y equipos a programas regulares de mantenimiento<sup>41</sup> con la finalidad de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames que ocasionen impactos negativos en el medio ambiente.

b) Incumplimiento verificado en la supervisión de campo

59. Durante la supervisión regular realizada del 4 al 6 de abril de 2011 en las instalaciones del Lote VII/VI, la Dirección de Supervisión detectó que suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas de debido a la falta de mantenimiento de sus equipos, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>42</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>:

*"Se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos en las cantinas de los siguientes pozos: 2476 (aprox. 01 m<sup>2</sup>), 13287 (aprox. 01 m<sup>2</sup>), 13215 (aprox. 1.5 m<sup>2</sup>) y 1991 (aprox. 1 m<sup>2</sup>).*

*Por otro lado, se detectó suelo impregnado con lubricantes y/o aceites debajo del motor del pozo 13236 (aprox. 0.5 m<sup>2</sup>).*

*Cerca de la Estación de Bombeo 502 se evidenció un montículo de 0.2 m<sup>2</sup> aprox. de suelo impregnado de hidrocarburos en el área con coordenadas UTM en sistema WGS 84 (E 0471711 N 9504454).*

*Se detectó suelo impregnado con hidrocarburos en los alrededores de la poza API de la Batería 893 (aprox. 0.5 m<sup>2</sup>), en el Centro de Acopio Folche (aprox. 0.3m<sup>2</sup>), en la zona exterior de la caseta de bombas de la Batería 151 (aprox. 0.5 m<sup>2</sup>) y en la Batería 112 (0.5 m<sup>2</sup> aprox).*

*En el Centro de Acopio Folche, se detectó suelo impregnado con hidrocarburos generado por fuga a través de las bridas de dos (02) tanques de almacenamiento.*

*La tubería instalada a la salida de la bomba de la Estación de Bombeo 502 presenta tres (03) fugas de crudo en las siguientes coordenadas UTM en sistema WGS 84 (E 0471714 N 9504441), (E 0471714 N 9504444), (E 0471714 N 9504448) generando una posible afectación al suelo."*

60. Dicha observación se sustenta en las vistas fotográficas N° 14, 15, 16, 17, 18, 27, 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión, donde se observa suelos impregnados con hidrocarburos en diversos puntos del Lote VII/VI, producto de fugas por la falta de mantenimiento a sus equipos e instalaciones, tal como se aprecia a continuación<sup>44</sup>:



<sup>41</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."*

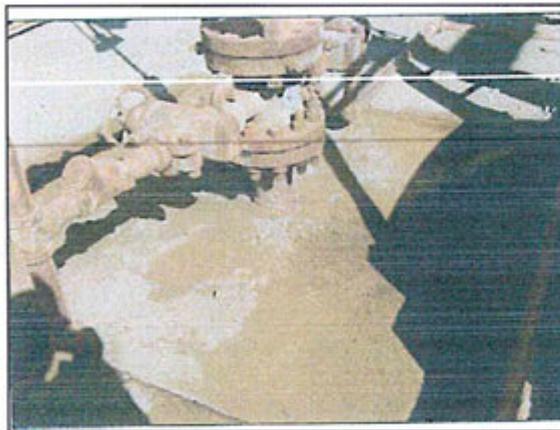
<sup>42</sup> Folio 30 reverso del Expediente.

<sup>43</sup> Folios del 18 reverso al 19 del Expediente.

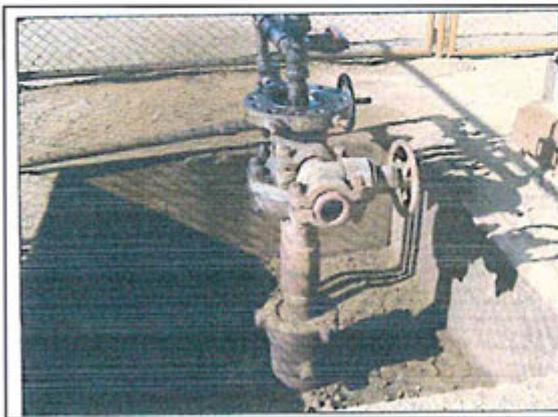
<sup>44</sup> Folios del 25 al 29 del Expediente.



**Fotografía N° 14:** Se puede visualizar tierra impregnada con hidrocarburos (aproximadamente 1m<sup>2</sup>) sobre de suelo de la cantina del pozo 2476.



**Fotografía N° 15:** Se puede visualizar tierra impregnada con hidrocarburos (aproximadamente 01m<sup>2</sup>) sobre el suelo de la cantina del pozo 13287.



**Fotografía N° 16:** se puede visualizar tierra impregnada con hidrocarburos (aproximadamente 1.5m<sup>2</sup>) sobre el suelo de la cantina del pozo 13215.



**Fotografía N° 17:** Se puede visualizar tierra impregnada con hidrocarburos (aproximadamente 1.0 m<sup>2</sup>) sobre el suelo de la cantina del pozo 1991.



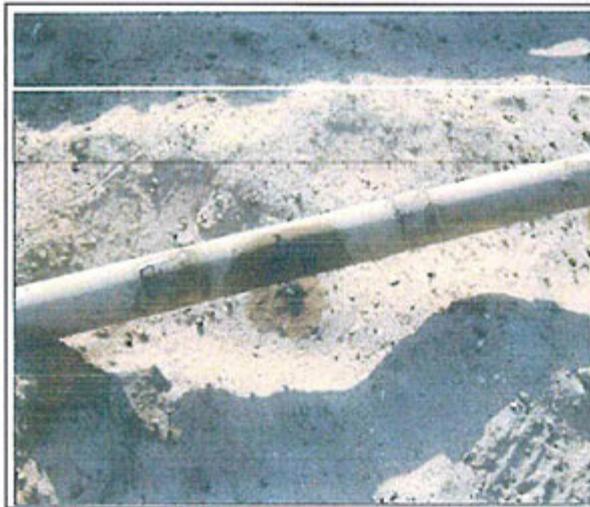
**Fotografía N° 18:** Se puede visualizar tierra impregnada con lubricantes y/o aceites (aproximadamente 0.5m<sup>2</sup>) bajo el motor del pozo 13236.



**Fotografía N° 27:** En el Centro de Acopio Folche, se detectó fuga de hidrocarburos por la brida del tanque.



**Fotografía N° 28:** La tubería instalada a la salida de la bomba de la Estación de Bombeo 502 presenta una fuga de crudo en las coordenadas UTM E 0471714, N 9504441 (sistema WGS 84).



**Fotografía N° 29:** La tubería instalada a la salida de la bomba de la Estación de Bombeo 502 presenta una fuga de crudo en las coordenadas UTM E 0471714, N 9504444 (sistema WGS 84).



**Fotografía N° 30:** La tubería instalada a la salida de la bomba de la Estación de Bombeo 502 presenta una fuga de crudo en las coordenadas UTM E 0471714, N 9504448 (sistema WGS 84).



Al respecto, en el ITA, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que conforme a las fotografías del Informe de Supervisión, Sapet afectó suelos naturales con hidrocarburos donde realiza sus actividades, debido a la falta de ejecución de programas de mantenimiento a sus equipos e instalaciones, conforme se detalla a continuación:

*"Efectivamente, de la revisión del registro fotográfico se aprecia todas las áreas impregnadas, las cuales hacen un total aproximado de 9m<sup>2</sup>*

*En ese sentido, los hechos detectados en la supervisión evidenciaría que el administrado, respecto a las instalaciones donde se realizan las actividades de hidrocarburo, no habría ejecutado programas regulares de mantenimiento a los equipos pues se aprecia áreas impregnadas con hidrocarburo y aceite, originando así una afectación al suelo natural"*

(Subrayado agregado)

62. En atención a lo expuesto, se puede apreciar que en áreas de: (i) las cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215, 1991, (ii) debajo del motor del pozo 13236, (iii) Estación de bombeo 502, (iv) Poza Api 893, (v) centro de acopio de equipos y materiales Folche, (vi) exterior de la Caseta de Bombas 151 y Caseta de Bombas 112, Sapet habría impactado suelos con hidrocarburos debido a la falta



de ejecución de programas regulares de mantenimiento a sus equipos e instalaciones ubicados en dichas áreas, toda vez que en la Estación de bombeo 502 se detectaron tres (3) puntos de fuga; asimismo, dos (2) puntos de fuga en las bridas de los tanques de almacenamiento de combustibles del centro de acopio de equipos y materiales Folche.

63. Al respecto, Sapet reconoce y acepta lo mencionado por la Dirección de Supervisión, conforme a las evidencias obtenidas durante la supervisión de campo; detallando las acciones pertinentes que habría efectuado para la subsanación luego de la visita de supervisión. En tal sentido, Sapet ha orientado sus argumentos de defensa a una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente Resolución Directoral.
64. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
65. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada durante la visita de supervisión efectuada del 4 al 6 de abril del 2011, respecto los impactos ambientales ocasionados a los suelos naturales que fueron impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a: (i) los pozos 2476, 13287, 13215, 1991 y 13236, (ii) las tuberías de la estación de bombeo 502, (iii) la Poza Api 893, (iv) los tanques de almacenamiento de combustibles del centro de acopio de equipos y materiales Folche y (v) el exterior de las Casetas de Bombas de las Estaciones N° 151 y 112, debido a la falta de ejecución de programas regulares de mantenimiento a sus equipos e instalaciones de dichas áreas, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y su respectivo registro fotográfico obtenido durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
66. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Sapet infringió lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH dado que ocasionó impactos negativos al ambiente al haber impregnado suelos naturales con hidrocarburos debido a la falta de ejecución de programas regulares de mantenimiento a sus equipos e instalaciones; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.



**V.3 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Sapet habría almacenado hidrocarburos en recipientes abiertos en el centro de acopio de equipos y materiales Folche**

**V.3.1 Análisis del hecho imputado N° 4:**

- a) Marco Normativo



67. El Artículo 74° de la LGA<sup>45</sup> señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. En esa misma línea, el Artículo 3° del RPAAH<sup>46</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades, cualquiera que sea la afectación y/o daño al medio ambiente.
68. A efectos de minimizar los riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames, el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH<sup>47</sup> ha dispuesto que los titulares de las actividades de hidrocarburos no colocarán hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en los casos de contingencia comprobada.
69. En tal sentido, en virtud de la norma en mención, Sapet como titular de actividades de hidrocarburos se encontraba obligado a almacenar hidrocarburos en recipientes herméticos con la finalidad de evitar la posibilidad de fuga o rebose del hidrocarburo que contienen.
- b) Incumplimiento verificado en la supervisión de campo
70. Durante la supervisión regular realizada del 4 al 6 de abril de 2011 en las instalaciones del Lote VII/VI, la Dirección de Supervisión detectó que en el centro de acopio de equipos y materiales Folche, Sapet venía almacenando hidrocarburos en tres (3) tinajas y/o recipientes abiertos sin tapas, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>48</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>49</sup> :



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>46</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

<sup>47</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 43.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a) *No se colocará hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a OSINERG en un lapso no mayor de 24 horas, mediante documentos escrito.  
(...)"*

<sup>48</sup> Folio 30 reverso del Expediente.

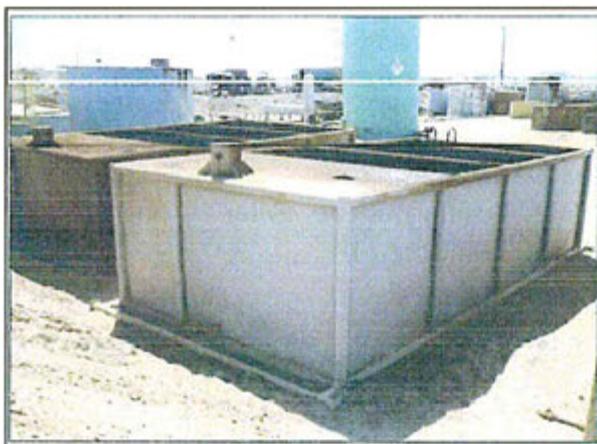
<sup>49</sup> Folio 19 reverso del Expediente.



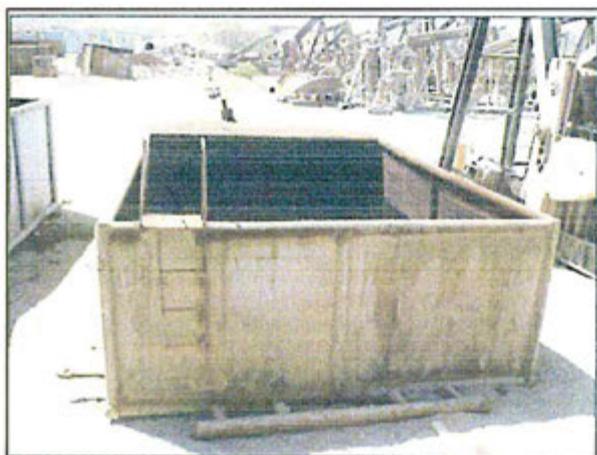
"En el Centro de Acopio Folche, se detectó tres (03) tinas y/o recipientes abiertos que almacenaban hidrocarburos, en un 80 % de su capacidad. Los recipientes tienen un volumen aproximado de 16 m<sup>3</sup>"

(Subrayado agregado)

71. Dicha observación se sustenta en las vistas fotográficas N° 31 y 32 del Informe de Supervisión, donde se pueden observar tres (3) tinas o recipientes, en los cuales se almacenaba hidrocarburos en el centro de acopio de equipos y materiales Folche, tal como se aprecia a continuación<sup>50</sup>:



Fotografía N° 31: Vista de dos (02) tinas y/o recipientes abiertos que almacenaban hidrocarburos en el Centro de Acopio Folche.



Fotografía N° 32: Vista de una tina y/o recipiente abierto que almacenaba hidrocarburos en el Centro de Acopio Folche.



72. Al respecto, en el ITA la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que conforme a lo detectado durante la visita de supervisión, Sapet contaba con tres (3) recipientes en los cuales almacenaría hidrocarburos en pozas abiertas, conforme se detalla:

"En la supervisión realizada se detectó la existencia de tres (3) tinas y/o recipientes abiertos con un volumen aproximado de 16 m<sup>3</sup>, los cuales mantenían almacenado hidrocarburos hasta un 80% de su capacidad, esto se sustenta en el registro fotográfico correspondiente.

En ese sentido, y estando acorde con la normativa ambiental, se concluye que SAPET incurrió en una infracción a la normativa ambiental al mantener almacenado hidrocarburos en recipientes abiertos, incumpliendo así con uno de

<sup>50</sup>

Folio 29 reverso del Expediente.



los requisitos exigidos por la norma para realizar el correcto almacenamiento de hidrocarburos"

(Subrayado agregado)

73. En virtud de lo expuesto, se infiere que Sapet realiza el inadecuado manejo de hidrocarburos, toda vez que en el centro de acopio de equipos y materiales Folche almacenaría dichas sustancias en recipientes abiertos.
74. En su escrito de descargos, Sapet reconoce y acepta lo mencionado por la Dirección de Supervisión, conforme a las evidencias obtenidas durante la supervisión de campo; no obstante, refiere que los mismos no implicarían la generación de un daño real ni grave a la vida y/o salud de las personas, ni fueron realizados sin contar con instrumentos de gestión ambiental.
75. Sobre este punto, cabe referir que, dado que las normas ambientales poseen un carácter preventivo, no es necesario probar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente para que se haya configurado la conducta infractora; es decir, basta con la comisión de la conducta antijurídica para la determinación de responsabilidad.
76. De otro lado, Sapet refiere que la detección de las tinajas y/o recipientes abiertos se encontraban en una situación de paso ya que se iban a transportar para realizar trabajos de servicios de pozos. Para ello, adjuntó registros fotográficos en los cuales se apreciaría que el área que ocuparon las tinajas se encuentra libre, con terreno limpio y compactado.
77. Respecto a este punto, referido a que las tinajas o recipientes de almacenamiento observadas se encontraban temporalmente en dicha área, corresponde señalar que el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH objeto de la presente imputación no exceptúa de su cumplimiento al almacenamiento temporal de hidrocarburos con lo cual, lo alegado por el administrado carece de sustento.
78. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Sapet, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, aceptando su responsabilidad y orientando sus argumentos de defensa a una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente Resolución Directoral.
79. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
80. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada durante la visita de supervisión efectuada del 4 al 6 de abril del 2011, respecto al inadecuado almacenamiento de hidrocarburo al haber dispuesto dicho producto en tres (3) tinajas o recipientes abiertas en el centro de acopio de equipos y materiales Folche, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y su respectivo registro fotográfico obtenido durante la referida visita de



supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

81. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Sapet infringió lo establecido en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH dado que almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos en el centro de acopio de equipos y materiales Folche; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

#### V.4 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Sapet

##### V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

82. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>51</sup>.
83. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
84. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
85. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

##### V.4.2 Medidas correctivas aplicables

86. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Sapet por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS; al haberse acreditado que Sapet almacenó sus residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.
  - (ii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 2 del Artículo 38° y el Numeral 5 del Artículo 39° RLGRS; al haberse acreditado que Sapet realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados dentro de cilindros sin rótulos de identificación ni tapas.

<sup>51</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





- (iii) Infracción al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que Sapet no ejecutó programas regulares de mantenimiento a sus equipos generando afectación a los suelos naturales con hidrocarburos.
- (iv) Infracción al Literal a) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que en el centro de acopio de equipos y materiales Folche, Sapet almacenó hidrocarburos en tres (3) tinas y/o pozas abiertas.

#### V.4.3. Procedencia de las medidas correctivas

##### a) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS

87. En el presente caso ha quedado acreditado que Sapet incumplió lo establecido en el el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, debido a que almacenó sus residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor en el cabezal del pozo 13273, en áreas de la batería 814 – Millón, en el terraplén del pozo 2476 y en el suelo del centro de acopio de equipos y materiales Folche.

88. Luego de la visita de supervisión, Sapet señala que efectuó las siguientes acciones, a efectos de subsanar la conducta infractora detectada:

- En la **Batería N° 814** retiró los dos (2) cilindros de segregación sin tapa y en su lugar se colocaron cinco (5) cilindros metálicos de segregación con tapas y asas metálicas, los mismos que están identificados con colores de acuerdo a la norma técnica; y, con rótulos para su correcta identificación (plásticos, residuos metálicos, orgánicos, peligrosos y residuos no metálicos).

Asimismo, en dicha batería habría efectuado las siguientes mejoras: (i) retiro las maderas que se encontraban cerca de las vallas de tubos, (ii) retiro los trapos que se encontraban cerca al tanque de 500 barriles (bls), (iii) limpieza el área y colocación de material limpio, nivelado y debidamente compactado, (iv) cambio del anillo de la base del tanque donde se detectó trapos contaminados, (v) colocación de geomembrana en la base de los separadores de la batería N° 814; y, (vi) construcción de un cerco metálico perimetral alrededor de toda la batería con fines de seguridad.

- En el **Pozo N° 13273** retiró el trapo que se encontraba en la válvula del cabezal y limpió la cantina. Asimismo, como parte de la implementación de mejoras construyó un cerco perimetral en el entorno del pozo con fines de seguridad.
- En el **Pozo N° 2476** retiró el trapo contaminado que se encontraba en el terraplén; y, como parte de las mejoras arregló el terraplén y el acceso al pozo con material limpio compactado y nivelado. Para acreditar todo lo indicado con anterioridad, adjunta registros fotográficos.

89. En tal sentido, se procederá a analizar si Sapet subsanó el hallazgo detectado y si realizó las acciones descritas en los párrafos anteriores. Para ello se valorará los siguientes medios probatorios adjuntos a su escrito de descargos:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1068-2014-OEFA-DFSAI/PAS

### Batería 814 - Millón



### Pozo N° 13273





**Pozo N° 2476**



**Centro de acopio de equipos y materiales Folche**



90. De la revisión de los medios fotográficos se observa lo siguiente:

- (i) En la Batería N° 814 se retiraron los residuos sólidos dispuestos sobre el suelo natural y se colocaron cinco (5) cilindros metálicos de colores para la correcta segregación con tapas y rótulos de identificación.
- (ii) En el área del Pozo N° 13273 se retiró los residuos detectados en el cabezal de dicho pozo.
- (iii) En el Pozo N° 2476 se retiró los trapos contaminados que se encontraban en el terraplén de dicho pozo.



- (iv) En el centro de acopio de equipos y materiales Folche se retiró los residuos sólidos peligrosos (trapos, waypes, bolsas impregnados con hidrocarburos) dispuestos en el suelo natural; asimismo, se implementó cilindros metálicos con tapas, rótulos y pintados de diferentes colores para la correcta segregación de sus residuos sólidos.
91. En tal sentido, Sapet acreditó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos detectados en el cabezal del pozo 13273, en áreas de la batería 814 – Millón, en el terraplén del pozo 2476 y en áreas del centro de acopio de equipos y materiales Folche, por lo que, **la referida empresa subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo.**
92. Por lo tanto, dado que Sapet acreditó la subsanación de la infracción acreditada no corresponde que se ordene una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
- b) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 2 del Artículo 38° y el Numeral 5 del Artículo 39° RLGRS
93. En el presente caso ha quedado acreditado que Sapet incumplió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 2 del Artículo 38° y el Numeral 5 del Artículo 39° RLGRS, toda vez que acondicionó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dentro de cilindros sin rótulos de identificación ni tapas en la Batería 814-Millón, en el centro de acopio de equipos y materiales Folche y en la Batería 112.
94. En su escrito de descargos, Sapet señala que luego de la visita de supervisión efectuó las siguientes acciones, a efectos de subsanar la conducta infractora detectada:
- En la **Batería 893** colocó cinco (5) cilindros metálicos con tapas, rotulados y pintados de colores de acuerdo a la norma técnica. Junto a estos cilindros colocó un cartel indicando los tipos de residuos que se deben disponer en cada cilindro de acuerdo a las normas.
  - En la **Batería 112** reemplazó los dos (2) cilindros que fueron detectados en mal estado y en su lugar colocó cuatro (4) cilindros de segregación los mismos que se encuentran debidamente rotulados y pintados. Para acreditar lo indicado, adjunta vistas fotográficas.
95. En primer lugar, corresponde precisar que el análisis de la presente subsanación versará solamente sobre las observaciones detectadas en la Batería 814-Millón, en el centro de acopio de equipos y materiales Folche; y, en la Batería 112, por lo que las acciones realizadas por Sapet en la Batería 893 no ésta instalación no fue materia de imputación en la presente infracción acreditada.
96. En tal sentido, se procederá a analizar si Sapet subsanó el hallazgo detectado en la Batería 814 - Millón, en el centro de acopio de equipos y materiales Folche y en la Batería 112. Para ello se valorará los siguientes medios probatorios adjuntos a su escrito de descargos:





**Batería 112**



**Batería 814-Millón**



**Centro de acopio de equipos y materiales Folche**





97. De la revisión de los medios fotográficos se observa lo siguiente:
- (i) En la Batería 112 se colocó cuatro (4) cilindros metálicos con tapas, rotulados y pintados de diferentes colores para la correcta segregación de sus residuos sólidos.
  - (ii) En la Batería 814 se implementó cinco (5) cilindros metálicos con tapas, rotulados y pintados de diferentes colores para la correcta segregación de sus residuos sólidos.
  - (iii) En el centro de acopio de equipos y materiales Folche se implementó cilindros metálicos con tapas, rótulos y pintados de diferentes colores para la correcta segregación de los residuos sólidos.
98. En tal sentido, Sapet acreditó la existencia de áreas de almacenamiento de residuos sólidos debidamente señalizadas con cilindros debidamente rotulados, tapados y pintados de diferentes colores para la correcta segregación de sus residuos sólidos, por lo que, **la referida empresa subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo.**
99. Por lo tanto, dado que Sapet subsanó la conducta infractora no corresponde que se ordene la aplicación de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
- c) Infracción al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH
100. En el presente caso ha quedado acreditado que Sapet incumplió el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que ocasionó impactos negativos al ambiente al haber impregnado suelos naturales con hidrocarburos en áreas aledañas a: (i) las cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215, 1991, (ii) el pozo 13236, (iii) la Estación de bombeo 502, (iv) la Poza Api 893, (v) el centro de acopio de equipos y materiales Folche y (vi) el exterior de la Caseta de Bombas 151 y Caseta de Bombas 112. Ello, debido a la falta de ejecución de programas regulares de mantenimiento a sus equipos e instalaciones de dichas áreas.
101. En su escrito de descargos, Sapet señala que luego de la visita de supervisión, las áreas impregnadas con hidrocarburos observadas fueron inmediatamente restauradas. Para ello, efectuó las siguientes acciones, a efectos de subsanar la conducta infractora detectada:
- Reparó las fugas en las tuberías, conexiones, bridas o tapones y tanques inoperativos que ocasionaron la contaminación de los suelos. De esta forma acreditaría que cuenta con un programa de mantenimiento de pozos, equipos e instalaciones, a fin de evitar futuras fugas y/o derrames de hidrocarburos.
  - En el **Pozo N° 2476**, remedió el suelo de la cantina siguiendo los procedimientos de restauración de suelo. Además, el pozo que anteriormente producía con una unidad de bombeo mecánico, fue convertido a un pozo de swab.
  - En el **Pozo N° 13287** remedió los suelos afectados con hidrocarburos con material limpio.





- En el **Pozo N° 13215** restauró el suelo impactado que se encontraba dentro de la cantina y colocó geomembrana de 2 mm de espesor para proteger o prevenir alguna posible afectación.
- En el **Pozo N° 13236** reparó el punto de donde provenía la fuga, restauró el suelo afectado con hidrocarburos (lubricantes del motor), además, limpió parte de la viga de cemento y remedió los suelos afectados.
- En el área cercana a la **Estación de Bombeo N° 502** remedió el suelo impregnado de hidrocarburos y reemplazó la tubería antigua por una nueva.
- En la **Batería N° 893** (entorno de la poza API) reemplazó suelo impregnado con hidrocarburos por terreno sin contaminación. Los restos de residuos sólidos contaminados (terreno afectado) fueron dispuestos en la planta de tratamiento de la EPS-RS.
- En el **centro de acopio de equipos y materiales Folche** eliminó con tapones y sellos los puntos de los tanques inoperativos de donde provenían las fugas que ocasionaron la afectación de los suelos. Asimismo, retiró el suelo contaminado y lo reemplazó por tierra limpia.
- Finalmente, en la zona **exterior de la Caseta de Bombas de la Estación N° 151** limpió la mancha observada en el suelo natural; asimismo, limpió pared de la caseta y la tapa de la escuadra que se encontraban manchados.



En tal sentido, se procederá a analizar si Sapet subsanó el hallazgo detectado en: (i) las cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215, 1991, (ii) el pozo 13236, (iii) Estación de bombeo 502, (iv) Poza Api 893, (v) centro de acopio de equipos y materiales Folche, (vi) exterior de la Caseta de Bombas 151; y, (vii) exterior de la Caseta de Bombas 112. Para ello se valorará los siguientes medios probatorios adjuntos a su escrito de descargos:

#### Pozo 2476





Pozo 13287



Pozo 13215



Pozo 13236

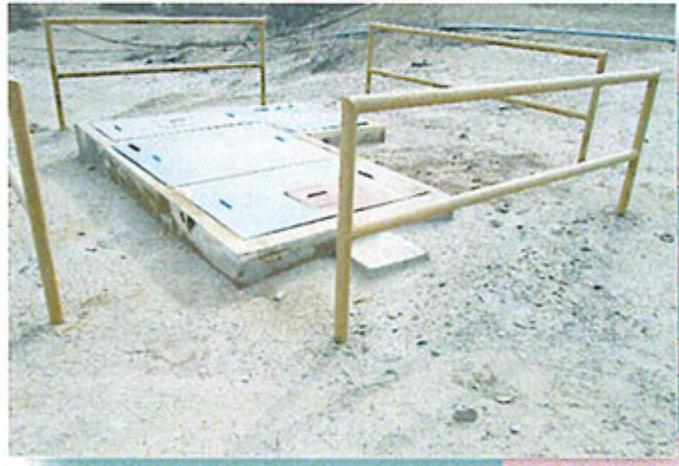




**Bomba de la Estación 502**



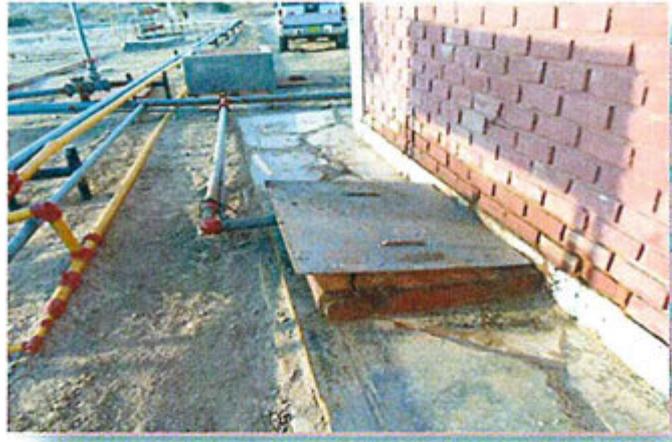
**Poza Api 893**



**Centro de acopio Folche**



### Exterior de la caseta de bombas 151



103. De la evaluación de los medios probatorios, se advierte lo siguiente:

- (i) Sapet limpió los suelos afectados con hidrocarburos observados, correspondientes a las áreas de las cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215 y 13236, la Estación de bombeo 502, la Poza Api 893, el centro de acopio de equipos y materiales Folche; y, Caseta de Bombas 151.
- (ii) Colocó geomembrana para proteger los suelos adyacentes al pozo 13215.
- (iii) Reemplazó las tres (3) tuberías observadas con fuga en la Estación de Bombeo N° 502.
- (iv) En el centro de acopio de equipos y materiales Folche se limpió el área y se eliminó con tapones los puntos de los tanques inoperativos de donde provenían las fugas que ocasionaron la afectación de los suelos.
- (v) No presenta medio probatorio alguno mediante el cual acredite la conversión del pozo 2476 de un pozo de bombeo mecánico a un pozo de swab, ni los manifiestos de residuos sólidos peligrosos mediante el cual acredite la disposición final de los suelos contaminados de la batería 893 a través de una EPS-RS.
- (vi) No presenta medio probatorio de las acciones correctivas tomadas con relación a los suelos afectados con hidrocarburos observados en el pozo 1991 ni al exterior de la Caseta de Bombas 112.



104. En virtud de lo expuesto, si bien Sapet efectuó actividades de limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos en las cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215 y 13236, la Estación de bombeo 502, la Poza Api 893, el centro de acopio de equipos y materiales Folche; y el exterior de la Caseta de Bombas de la Estación 151, ello no garantiza que dichas áreas hayan quedado libres de contaminantes o que estos se hayan reducido a su mínima expresión, como se garantizaría con el análisis de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI, lo que no ha sido efectuado por Sapet con relación a dicho extremo. En tal sentido, **no se acredita la subsanación de la infracción acreditada con relación al presente extremo.**

105. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en lo siguiente:



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Sapet no ejecuta programas regulares de mantenimiento a sus equipos toda vez que se advirtieron suelos impregnados con hidrocarburos.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones: (i) cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215, 1991, (ii) debajo del motor del pozo 13236, (iii) Estación de bombeo 502, (iv) Poza Api 893, (v) centro de acopio de equipos y materiales Folche, (vi) exterior de la Caseta de Bombas de la Estación 151 y; (vii) exterior de la Caseta de Bombas 112.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sapet deberá remitir a esta Dirección un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de la calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

106. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Sapet en ubicar las zonas que fueron afectadas con hidrocarburos, tomar la muestra a ser analizada, así como el análisis por parte de un laboratorio acreditado ante el INDECOPI, debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados.



107. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas afectadas con hidrocarburos, producto de la falta de mantenimiento de los equipos, se encuentran libres de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, lo cual lleva a acreditar la remediación de las áreas que fueron limpiadas.

d) Infracción al Literal a) del Artículo 43° del RPAAH

108. En el presente caso ha quedado acreditado que Sapet incumplió el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos en el centro de acopio de equipos y materiales Folche.

109. En su escrito de descargos, Sapet alega que luego de la visita de supervisión retiró los recipientes observados en el centro de acopio y los hidrocarburos fueron dispuestos en el sistema de producción. Asimismo, agrega que sus tanques de almacenamiento de combustibles están cerrados y tienen una válvula de presión y vacío, evitando con ello el venteo y garantizando la seguridad del tanque.

110. En tal sentido, se procederá a analizar si Sapet subsanó el hallazgo detectado en centro de acopio de equipos y materiales Folche. Para ello se valorará los siguientes medios probatorios adjuntos a su escrito de descargos:



**Centro de acopio Folche**

(Antes)



(Ahora)





111. De la revisión de las fotografías se observa que el área donde se encontraban las tinas y/o recipientes abiertos almacenando hidrocarburos se encuentra libre y limpia al haber sido retirados del centro de acopio de equipos y materiales Folche. Asimismo, se evidencia el tanque de almacenamiento de hidrocarburos debidamente cerrado con una válvula, conforme a lo indicado en sus descargos. En tal sentido, **Sapet subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo.**
112. Por lo tanto, dado que Sapet subsanó la infracción acreditada, no corresponde que se ordene la aplicación de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
113. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
114. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú** por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú almacenó residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



2	Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros sin rótulos de identificación ni tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 25°, 38° y 39° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú no ejecutó programas regulares de mantenimiento a sus equipos y/o instalaciones toda vez que impregnó con hidrocarburos suelos naturales producto de fugas de sus equipos.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	En el centro de acopio Folche, Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos.	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva para las infracción detallada en el numeral 3 del cuadro contenido en el artículo 1° de la presente resolución, lo siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú no ejecutó programas regulares de mantenimiento a sus equipos toda vez que se advirtieron suelos impregnados con hidrocarburos.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones: (i) cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215, 1991, (ii) debajo del motor del pozo 13236, (iii) Estación de bombeo 502, (iv) Poza Api 893, (v) centro de acopio de equipos y materiales Folche, (vi) exterior de la Caseta de Bombas de la Estación 151 y; (vii) exterior de la Caseta de Bombas 112.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú deberá remitir a esta Dirección un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de la calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

**Artículo 3°.-** Informar a **Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a **Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú**, que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de





ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Informar a **Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a **Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

